

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 1.º de Enero de 1906.)*

Núm. 3.161.

#### Gobierno civil de la provincia.

##### Negociado 1.º—Elecciones.

CIRCULAR NÚM. 187.

Con esta fecha se remita al Ministerio de la Gobernación el expediente general de la elección de Concejales verificada en Nava del Rey, acompañado del recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comisión provincial por D. Manuel San Miguel Moralejas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo a lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo en el ramo de Gobernación.

Valladolid 30 de Diciembre de 1905.

*El Gobernador,*  
**Federico Ordás Zuecilla.**

Núm. 3.162.

#### Gobierno civil de la provincia.

##### Negociado 1.º—Elecciones.

CIRCULAR NÚM. 183.

Con esta fecha se remita al Ministerio de la Gobernación el expediente general de la elección de Concejales verificada en Sahelices de Mayorga, acompañado del recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comisión provincial por D. Tomás Crespo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo a lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo en el ramo de Gobernación.

Valladolid 30 de Diciembre de 1905.

*El Gobernador,*  
**Federico Ordás Zuecilla.**

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la reclamación de la Junta municipal de Casar de Palomero sobre el nombramiento de Médico titular, la Comisión permanente

de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo a la reclamación formulada por la Junta municipal de Casar de Palomero contra providencia del Gobernador de Cáceres relativa a la titular de Medicina.

Resulta de los antecedentes:

Que terminado el contrato para la asistencia médica facultativa que la Corporación había celebrado con Don Victor Sanchez Hoyos el 30 de Junio de 1904, en 29 de Mayo anterior citó el Alcalde la Junta municipal, que se reunió el día 31, y acordó por unanimidad considerar fenecido el contrato, autorizar al Alcalde para publicar los anuncios correspondientes y para que mientras se proveyese la plaza designase interinamente al Facultativo que había de desempeñarla.

El Alcalde, haciendo uso de esta autorización, mandó publicar, como en efecto se publicó, el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, dando de ello cuenta al Gobernador y al Presidente de la Junta de protectorado y gobierno de Médicos titulares.

El Sr. Sanchez Hoyos protestó ante la Alcaldía de la publicación del anuncio por estimar que poseía por tiempo ilimitado los car-

gos de Inspector municipal de Sanidad y Médico titular, por lo cual no cesaría en ellos hasta que no se le diese la orden por escrito.

El Sr. Sanchez Hoyos fué nombrado por el Alcalde interinamente mientras se nombrase al propietario al resolverse el concurso, nombramiento que rechazó, por lo cual el Alcalde nombró al Médico Sr. Botejara Barquero.

Por no haberse presentado ninguna instancia solicitando la plaza, se volvió a anunciar en el *Boletín oficial*, solicitando el Sr. Botejara Barquero su nombramiento.

Como no acudió ningún otro Médico al concurso, la Junta municipal, en 16 de Octubre de 1904, nombró a dicho Facultativo Médico titular por cuatro años, dando de ello cuenta al Gobernador y a la Junta de gobierno y Patronato.

Contra este acuerdo interpuso recurso de alzada el Sr. Sánchez Hoyos, señalando las infracciones cometidas por la Junta municipal y los diversos vicios de nulidad de que adolecían sus acuerdos, sosteniendo que era Médico titular de dicho pueblo desde 25 de Julio de 1892 hasta la fecha, habiéndosele prorrogado varias veces el contrato, que, con arreglo a las disposiciones vigentes, conceptuaba en vigor y por plazo ilimitado, por lo cual suplicaba al Gobernador se declarasen nulos los acuerdos de la Junta municipal.





# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
*(Gaceta del 1.º de Enero de 1906.)*

Núm. 3.161.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Negociado 1.º—Elecciones.**

CIRCULAR NÚM. 187.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernacion el expediente general de la eleccion de Concejales verificada en Nava del Rey, acompañado del recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comision provincial por D. Manuel San Miguel Moralejas.  
Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo en el ramo de Gobernacion.  
Valladolid 30 de Diciembre de 1905.

*El Gobernador,*  
**Federico Ordás Ivecilla.**

Núm. 3.162.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Negociado 1.º—Elecciones.**

CIRCULAR NÚM. 183.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernacion el expediente general de la eleccion de Concejales verificada en Sahelices de Mayorga, acompañado del recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comision provincial por D. Tomás Crespo.  
Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo en el ramo de Gobernacion.  
Valladolid 30 de Diciembre de 1905.

*El Gobernador,*  
**Federico Ordás Ivecilla.**

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación de la Junta municipal de Casar de Palomero sobre el nombramiento de Médico titular, la Comisión permanente

de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la reclamación formulada por la Junta municipal de Casar de Palomero contra providencia del Gobernador de Cáceres relativa á la titular de Medicina.

Resulta de los antecedentes:

Que terminado el contrato para la asistencia médico facultativa que la Corporación había celebrado con Don Víctor Sanchez Hoyos el 30 de Junio de 1904, en 29 de Mayo anterior citó el Alcalde la Junta municipal, que se reunió el día 31, y acordó por unanimidad considerar fenecido el contrato, autorizar al Alcalde para publicar los anuncios correspondientes y para que mientras se proveyese la plaza designase interinamente al Facultativo que había de desempeñarla.

El Alcalde, haciendo uso de esta autorizacion, mandó publicar, como en efecto se publicó, el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, dando de ello cuenta al Gobernador y al Presidente de la Junta de protectorado y gobierno de Médicos titulares.

El Sr. Sanchez Hoyos protestó ante la Alcaldía de la publicacion del anuncio por estimar que poseía por tiempo ilimitado los car-

gos de Inspector municipal de Sanidad y Médico titular, por lo cual no cesaría en ellos hasta que no se le diese la orden por escrito.

El Sr. Sanchez Hoyos fué nombrado por el Alcalde interinamente mientras se nombrase al propietario al resolverse el concurso, nombramiento que rechazó, por lo cual el Alcalde nombró al Médico Sr. Botejara Barquero.

Por no haberse presentado ninguna instancia solicitando la plaza, se volvió á anunciar en el *Boletín oficial*, solicitando el Sr. Botejara Barquero su nombramiento.

Como no acudió ningún otro Médico al concurso, la Junta municipal, en 16 de Octubre de 1904, nombró á dicho Facultativo Médico titular por cuatro años, dando de ello cuenta al Gobernador y á la Junta de gobierno y Patronato.

Contra este acuerdo interpuso recurso de alzada el Sr. Sánchez Hoyos, señalando las infracciones cometidas por la Junta municipal y los diversos vicios de nulidad de que adolecían sus acuerdos, sosteniendo que era Médico titular de dicho pueblo desde 25 de Julio de 1892 hasta la fecha, habiéndosele prorrogado varias veces el contrato, que, con arreglo á las disposiciones vigentes, conceptuaba en vigor y por plazo ilimitado, por lo cual suplicaba al Gobernador se declarasen nulos los acuerdos de la Junta municipal.

pal, dándose por no publicado el anuncio en el *Boletín*.

La Junta de gobierno y Patronato informó que no había motivo justificable para la separación del Médico titular, que hacía doce años desempeñaba el cargo, debiendo anularse el acuerdo del Ayuntamiento por el cual se nombró otro Médico que no reúne las condiciones exigidas por el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad, y ordenase la prórroga del contrato del señor Sanchez Hoyos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Octubre de 1904.

Habiéndose conformado el Gobernador con este informe, por providencia de 4 de Enero último recurrió en alzada para ante ese Ministerio la Junta municipal, suplicando su revocación y declarando firme y subsistente el nombramiento de D. Germán Botejara Barquero, que ha sido Médico titular de Cabradilla desde 24 de Agosto de 1895 hasta el 14 de Septiembre de 1902.

La Dirección general de Administración estima que procede revocar la providencia gubernativa en cuanto ésta se refiere á la reposición del Médico titular, cuyo contrato había fenecido, don Victor Sanchez Hoyos, declarando en su lugar firme y subsistente el acuerdo de la Junta municipal de Casar de Palomero anunciando la vacante, y disponer que el Gobernador proceda como correspondiera si D. Antonio German Botejara Barquero, ó sea el elegido como único concursante, no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, teniendo presente el art. 42 del Reglamento de 11 de Octubre de 1904, ordenando el anuncio de nuevo concurso si procediese la nulidad del nombramiento, y, por último, revocar el acuerdo formalizando el contrato por plazo de cuatro años por ilegal, mandando en su lugar se otorgue por tiempo ilimitado, con arreglo á los artículos 91 de la Instrucción general de Sanidad y 41 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares:

Considerando que tanto el señor Sanchez Hoyos como la Junta municipal convienen en que el contrato del primero terminó al cumplirse el plazo marcado en el mismo, es decir, en 30 de Junio de 1904, agregando la segunda que dicho Médico fué nombrado en 25 de Julio de 1892, desde

cuya fecha ha desempeñado el cargo de titular, sin que durante los doce años transcurridos se haya otorgado documento público alguno en que el contrato se hiciera constar:

Considerando que la providencia recurrida, por la que se ordena al Ayuntamiento prorrogue un contrato terminado, plantea la cuestión acerca de si tiene competencia el Gobernador para dictar esta clase de disposiciones, que pudieran cercenar ó desconocer la libre iniciativa, dentro de las leyes, de las Corporaciones municipales en los asuntos que son de su exclusiva competencia:

Considerando que, según el último párrafo del art. 143 de la ley provincial, las reclamaciones que se susciten contra las providencias de los Gobernadores por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Considerando que en el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 se determina que los Médicos titulares contratarán sus servicios en la forma ordenada por el Reglamento de 1891, pero sin la limitación de plazo que éste consigna; que en la Real orden circular de 22 de Octubre de 1904 se recomendó por V. E. á los Gobernadores que procedieran con toda urgencia á interesar de los Ayuntamientos el acuerdo, altamente conveniente, entre las Corporaciones referidas y los Médicos titulares respectivos, para que los contratos estipulados con anterioridad á la Instrucción de Sanidad se consideren por mutuo acuerdo prorrogados sin limitación de tiempo, y que en el art. 41 del Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre del mismo año de 1904 se prescribe que el contrato habrá de estipularse declarando su duración ilimitada mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el art. 43, una de las cuales consiste en haber cumplido el plazo señalado en el contrato firmado con anterioridad á la publicación de la Instrucción de 1904.

Considerando que la ley Municipal obliga á los Ayuntamientos (art. 78) á nombrar los funcionarios destinados á servicios profesionales con arreglo á las leyes que regulan su capacidad y condiciones, pero de ninguna suerte se les obliga é impone el

nombramiento de un determinado funcionario, á lo cual equivale lo dispuesto por el Gobernador de Cáceres, tratándose de un empleado cuyo contrato con el Municipio ha terminado, pues en dicha Real orden circular se invita á los Ayuntamientos para que de acuerdo con los Médicos titulares prorroguen sus contratos, no se les impone la prórroga; y

Considerando, por tanto, que el Ayuntamiento pudo nombrar en sustitución del Sr. Sanchez Hoyos al Sr. Botejara Barquero, que acredita por certificación que se acompaña que es Médico titular hace más de siete años, y está por tanto dentro de lo prescrito en el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad y art. 25 del Reglamento de 11 de Octubre de 1904;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede estimar el recurso interpuesto por la Junta municipal de Casar de Palomero revocando la providencia gubernativa apelada, y confirmar el acuerdo por el cual se nombró Médico titular al señor Botejara Barquero.

Y confirmándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1905.—*Romanones*.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación de D. Manuel Gonzalez Posada sobre reingreso en el Cuerpo Médico de la Beneficencia municipal, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente promovido por don Manuel Gonzalez Posada contra providencia del Gobernador de Oviedo que anuló un acuerdo del Ayuntamiento reconociéndole derecho para reingresar en el Cuerpo Médico de la Beneficencia municipal:

Resulta de los antecedentes:

Que el Sr. Posada presentó en 8

de Febrero de 1904 instancia documentada al Ayuntamiento de Oviedo manifestando que había sido Médico titular del Ayuntamiento de Casar tres años, once meses y nueve días, con nota favorable, y que había pertenecido al Cuerpo de la Beneficencia municipal de Oviedo ocho años y nueve meses, con las mismas notas; y deseando reingresar en dicho Cuerpo, á los efectos del párrafo 2.º del art. 100, y con arreglo al núm. 3.º del 91 de la Instrucción general de Sanidad, solicitaba se le reconociese su derecho adquirido á pertenecer á dicho Cuerpo:

El Ayuntamiento, á propuesta de su Comisión de Beneficencia, acordó el 20 del mismo mes reconocer el derecho del reclamante á formar parte del Cuerpo citado, con opción á ocupar plaza en la primera vacante que ocurriera, ó en la primera de nueva creación, respetando todos los demás derechos que el interesado pueda haber adquirido al servicio del Ayuntamiento de Oviedo.

El Médico Sr. Maguet y Gomez interpuso recurso de alzada contra este acuerdo, suplicando al Gobernador lo revocara, porque el Reglamento de 16 de Mayo de 1897 para el servicio municipal, formado por el Ayuntamiento y aprobado por el Gobernador, exige como trámite preciso para ingresar en el Cuerpo proceder de oposición, y el Sr. Posada no puede acreditar este extremo.

El Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, revocó en todas sus partes dicho acuerdo apelado, fundándose en que el Ayuntamiento no tuvo en cuenta lo prescrito en el art. 107 de la Instrucción de Sanidad, que señala los trámites á los que ha de sujetarse la provisión de plaza de Médicos titulares, y en que la Corporación otorga la concesión de un derecho á ocupar una vacante que aun no existe.

Contra esta providencia se interpuso recurso de alzada por el Sr. Posada, suplicando á V. E. se sirva revocarla, fundándose en que el Ayuntamiento no tenía para qué sujetarse al tomar un acuerdo á los trámites que señala el art. 107 de la Instrucción citada, por no tratarse de proveer una plaza vacante, sino meramente de la declaración de un derecho que cree asistirle; en que cuando se constituyó el



Cuerpo de Beneficencia municipal de Oviedo se dispuso en su Reglamento que los Médicos municipales formasen desde luego parte del mismo, y que las vacantes que ocurriesen en lo sucesivo se proveyesen por oposicion, y en que los excedentes ó cesantes de un Cuerpo tienen indiscutible derecho á ocupar las vacantes que ocurran en el mismo.

La Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares informó en el sentido de que se conceda al Sr. Posada el derecho á volver á desempeñar el cargo de Médico municipal de Oviedo.

La Direccion general de Administracion estima que procede declarar la incompetencia del Ministerio para resolver, por haberse agotado la vía gubernativa al dictarse la providencia reclamada:

Considerando que, según el art. 78 de la ley Municipal, es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de las fondos municipales, sin que esta libre iniciativa de las Corporaciones esté limitada más que por la necesidad, en lo que afecta á los funcionarios destinados á servicios profesionales, de atemperarse á las leyes que regulan su capacidad y condiciones:

Considerando que la intervencion de la Gobernadores en asuntos que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos se limita á corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, en que estas Corporaciones incurran al adoptar sus acuerdos, pero no á declarar derechos ó resolver por sí en asuntos de la privativa competencia municipal, y que según el último párrafo del art. 143 de la ley Provincial, las reclamaciones que se susciten contra las providencias gubernativas por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno, oído este Consejo:

Considerando que el Sr. Posada fué nombrado Médico titular de Oviedo en 1.º de Agosto de 1885, desempeñando el cargo hasta 23 de Mayo de 1894; que en el Reglamento aprobado por el Gobernador en 14 de Agosto de 1897 se dispuso que los Médicos de entrada ingresasen por oposiciones, ascendiendo al ocurrir vacantes por rigurosa antigüedad, y que en este Reglamento se

sanciona y respeta los derechos adquiridos de aquellos que no habían hecho su ingreso por oposicion:

Considerando que en el art. 91 de la Instruccion general de Sanidad se prescribe que para ingresar en el Cuerpo de Médicos titulares es preciso llevar más de cuatro años en el desempeño de una misma titular, ó más de seis en la de varios y en el 101, que en este Cuerpo se ingresará por oposicion una vez adscritos á él los Facultativos que tengan adquirida ya por los servicios prestados la dispensa de aquella prueba de aptitud:

Considerando que el Ayuntamiento no tenía para que atenderse á los trámites que señala el art. 107 de la Instruccion citada, ya que por modo expreso se refieren á la provision de vacantes, y en este caso no se trataba más que de reconocer la existencia de un derecho;

La Comision permanente del Consejo de Estado opina que procede revocar la providencia gubernativa apelada dejando subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de Oviedo, que ha sido dictada en el ejercicio de sus facultades propias».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1905.—Romanones.—Señor Gobernador civil de Oviedo.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1905.)

Pasado á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente decretado por V. S. en 14 de Octubre último suspendiendo al Ayuntamiento de Cartaya, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 29 de Noviembre último, comunicada el 1.º de Diciembre por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comision permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cartaya, decretada por el Gobernador de Huelva en 14 de Octubre del corriente año. De los antecedentes resulta:

Que el Gobernador antes citado ordenó se girase una visita de inspeccion al Pósito del refe-

rido pueblo; y nombrado Delegado para que la efectuase, una vez terminada su mision formuló el correspondiente pliego de cargos, entre los que, y como más importantes, figuraban los siguientes:

Que no se han abierto los libros de arqueo del dinero y medicion de granos; que no existen los de protocolos de obligaciones administrativas; que según la relacion de deudores formada en 31 de Diciembre del año anterior, el caudal del establecimiento se halla repartido entre los vecinos en diferentes ejercicios, ascendiendo á 340 fanegas de trigo y 15 916 pesetas, sin que se hayan hecho efectivas; que el local panera del establecimiento está destinado á otros usos, sin que por ello perciba el Pósito cantidad alguna; que ni se han realizado repartimientos ni se ha gestionado el cobro de las deudas que resultan á favor del mismo, y que desde el año 1868 hasta 1904, no se han rendido cuentas.

El Gobernador, estimando que las omisiones que dieron origen al expediente entrañaban verdadera gravedad, acordó por providencia dictada en 14 de Octubre último, suspender en sus cargos de Concejales á D. Cristino Gonzalez, D. Angel Mira, D. José María Jimenez, D. Antonio Vazquez, D. Manuel Zambrano, don Antonio Perez, D. Antonio Díaz, D. José Gálvez, D. Francisco Bayo y D. Antonio Perez Zambrano, nombrando otros interinos para sustituirlos.

Con fecha 23 del mismo mes y año se les concedió audiencia para que pudiesen alegar cuanto estimasen pertinente en su defensa; aduciendo que se alzaban de los cargos que se les hacian sin aceptar la responsabilidad que de ellos emana, elevando al propio tiempo respetuosa protesta por la medida de que habían sido objeto, ya que en tiempo oportuno formularon diversas reclamaciones en el Gobierno civil para que se impusiese á los culpables el castigo adecuado á la negligencia y abandono con que habían procedido en la administracion de los intereses municipales.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Seccion de ese Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse en todas sus partes la providencia de que anteriormente se hace mérito; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comision permanente:

Vistos los artículos 180, 181, 189 y 192 de la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando:

1.º Que el art. 189 del texto citado, señala por modo taxativo aquellas causas que puedan dar origen á la suspension gubernativa, y en ninguna de ellas se

funda la providencia de que anteriormente se hace mérito:

2.º Que si bien el 181 del propio cuerpo legal señala como origen de responsabilidad para los Ayuntamientos la negligencia ó omision en que puedan incurrir, y de las que emanen perjuicios para aquellos intereses sometidos á su custodia, no lo es menos que en este caso concreto, y á tenor de lo dispuesto en el 182, esta responsabilidad, caso de existir, y no dándose ninguna de las causas señaladas en el 189, no puede en modo alguno originar la suspension gubernativa:

3.º Que con arreglo al repetido art. 187, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspendidos por causa grave, y de tal naturaleza pueden estimarse aquellas que dieron origen á la instruccion de este expediente en lo que afecta al de Cartaya;

La Comision permanente opina:

1.º Que procede revocar la providencia del Gobernador de Huelva suspendiendo al Ayuntamiento de Cartaya en lo que se relaciona con los Concejales; debiendo por lo tanto reintegrarse en sus cargos á los suspensos.

2.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales, por si los actos ó omisiones que dieron origen á la instruccion de este expediente pudieran constituir materia delito, en cuyo caso serán aquellos, con sujecion á lo dispuesto en el art. 192, á quienes corresponderá decretar la suspension si procede.

3.º Que en lo que se relaciona con el Alcalde deberá, con sujecion al art. 189, instruirse por V. S. el oportuno expediente de separacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1905.—Romanones.—S. Gobernador civil de Huelva.

Pasado á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente decretado por V. S. en 13 de Octubre último, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Petrel, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 11 de Diciembre corriente, comunicada el 13 del mismo mes por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comision permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Petrel, decretada por el Gobernador de Alicante en 13 de Octubre del año corriente. De los antecedentes resulta:

De los antecedentes resulta:

Que el Gobernador citado, previamente autorizado por V. E., ordenó se girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento; y nombrado Delegado para que la efectuase, una vez terminada su misión formuló, con la oportuna Memoria, el correspondiente pliego de cargos, entre los que, y como más importantes, figuraban los siguientes:

Que practicado en 9 de Octubre un arqueo extraordinario, resultó faltar en arcas municipales la cantidad de 105 pesetas 86 céntimos; que en las fiestas del patron de la villase han gastado 226 pesetas sin que para ello se haya solicitado autorización del Gobernador; que ni la Contaduría ni la Depositaria llevan los libros necesarios; que en el Diario de operaciones solo aparece un asiento, sin que sus hojas estén autorizadas por el Secretario Contador; que en el actual ejercicio no se ha realizado ningún ingreso por contingente carcelario; que de las existencias del presupuesto de 1904 se han realizado pagos correspondientes al actual, desatendiendo obligaciones inherentes á aquél; que el Depositario de fondos municipales no ha presentado la correspondiente fianza; que no se ha formulado el padron de alojamiento y bagajes, ni lista de pobres con derecho á asistencia, no obstante lo cual aparecen invertidas 407 pesetas 35 céntimos en socorros, medicamentos y pagos hechos en este concepto en libramientos no autorizados debidamente; que se ha exigido á los arrendatarios de consumos, pesas y medidas y puestos públicos el ingreso de los arriendos; que el Ayuntamiento había acordado gratificar con 100 pesetas á empleados municipales por trabajos extraordinarios, no justificados á juicio del Delegado; que el padron municipal no se había aprobado por la Superioridad, y existen 17 libramientos sin autorizar su importe; que no existen en la Caja 15 pesetas procedentes de una multa; que en la lista de compromisarios para la elección de Senadores se ha dejado de incluir á contribuyentes que tienen derecho á ello, colocando en su lugar á señores que no reúnen las debidas condiciones; que se han alterado cuotas en la contribución territorial, en la riqueza rústica y urbana, sin base ni formalidad alguna; no habiendo celebrado sesión las Juntas de Sanidad y primera enseñanza desde Septiembre de 1904, y que del anticipo para obras hecho por don Gabriel Payás no se han satisfecho las expropiaciones ni instruido el oportuno expediente.

Concedida que les fué audiencia á los Concejales á quienes estos cargos afectaban, no pudieron contestarlos por la negativa del Delegado á ponerles de manifiesto el expediente; y el Gobernador, estimando que todos

ellos eran fundados, decretó, por providencia dictada en 13 de Octubre último, la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Petrel.

Contra este acuerdo recurren ante V. E. los Concejales á quienes el mismo se refiere solicitando su revocación, y elevando el expediente á la Superioridad.

La Sección de ese Ministerio, en su nota, informa en el sentido de que debe confirmarse la providencia apelada; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente.

Considerando:

1.º Que el art. 190 de la vigente ley orgánica Municipal establece en su párrafo 1.º que la suspensión gubernativa de los Regidores no podrá exceder de cincuenta días, y en este caso concreto han transcurrido con exceso, puesto que la providencia del Gobernador de Alicante suspendiendo al Ayuntamiento de Petrel fué dictada en 13 de Octubre y notificada el 17 del mismo mes, no habiéndose remitido este expediente al Consejo hasta el 13 del corriente, por lo que, á tenor de lo dispuesto en el mismo, han debido ya los Concejales suspensos volver de hecho y derecho al ejercicio de sus cargos:

2.º Que á mayor abundamiento, los cargos formulados por el Delegado aparecen desvirtuados en absoluto por aquellos á quienes afectan, con certificaciones que obran unidas al expediente;

La Comisión permanente opina que proceda dejar sin efecto la providencia de que anteriormente se hace mérito, reintegrando en sus cargos, si ya no lo estuvieran, á los Concejales en la misma comprendidos.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1905.—Romanones.—Señor Gobernador civil de Alicante.

(Gaceta de 28 de Diciembre de 1905.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.150.

### Santervás de Campos.

Don Mariano Pablos Ovelleiro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Santervás de Campos.

Certifico: Que en el libro de actas que celebra el Ayuntamiento en junta municipal hay una al folio treinta y dos vuelto y siguientes que copiada á la letra dice así:

«En la villa de Santervás de Campos á primero de Diciembre de mil novecientos cinco se reu-

nieron en la Sala Consistorial los señores de Ayuntamiento y Vocales asociados, previa especial convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Leoncio Ponce, quien declaró abierta la sesión disponiendo se diese lectura al acta de la anterior que fué aprobada. El Sr. Presidente puso á discusión el medio de cubrir el déficit del presupuesto importante tres mil seiscientos noventa y tres pesetas, y con arbitrios extraordinarios. Visto por la Corporación el referido déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1906, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas tres mil seiscientos noventa y tres pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y vencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley, y con la sola excepción establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Octubre de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó per unanimidad des-

timar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja que durante el año se consuma en esta localidad para quemar y alimento de ganados durante el próximo ejercicio, cuyo artículo consiente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 369.350 kilogramos en todo el año, que vienen á producir exactamente las 3.693 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Leoncio Ponce.—Santiago Agundez.—Eleuterio Ovelleiro.—Julian Agundez.—Cándido Flores.—Gregorio Flores.—Luis Redondo.—Serviliano Marcos.—Leopoldo Moncada.—Tomás R. Villalba.—El Secretario, Mariano Pablos.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Santervás de Campos á 26 de Diciembre de mil novecientos cinco.—El Secretario, Mariano Pablos.—V.º B.º El Alcalde, Leoncio Ponce.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día primero del actual, para cubrir el déficit de tres mil seiscientos noventa y tres pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1906, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Censuro calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja. . . . .	Kilogramo.	369300	0.04	0.01	3693
Total. . . . .					3693

Santervás de Campos 26 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Leoncio Ponce.—El Secretario, Mariano Pablos.